

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, ocho, (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : Jurisdicción Voluntaria  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00778-00  
**Demandante** : Marilyn Maria Colina Chamorro  
**Providencia** : Auto - rechaza demanda

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a rechazar la demanda de la referencia por falta de jurisdicción.

**CONSIDERACIONES**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda calificada por el demandante como de jurisdicción voluntaria, donde se persigue, “ *Que se cancele la matrícula del rodante de pacas TPC194, y por consiguiente, ordenar a la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, la respectiva Inscripción de cancelación de matrícula en la hoja de vida del mismo*”.

Narra el demandante que fue víctima de falsedad material en documento público y fraude procesal que derivó en la cancelación de la matrícula de su vehículo con placas TPC194 y pérdida del cupo de servicio público, por lo que, mediante Resolución No. 3044 del 28 diciembre del 2007, la entidad Metrotránsito ordena cancelar la matrícula de su vehículo TPC194 y autoriza la matrícula para nuevo vehículo de transporte público.

Que en virtud de lo anterior, denunció ante la Fiscalía los hechos delictivos obteniendo mediante decisión del 05 de julio del 2018 el restablecimiento del derecho en favor del actor y ordena dejar sin efecto la resolución No. 3044.

Mediante resolución 0829 del 2018 la Secretaría de Movilidad de Barranquilla da cumplimiento a la orden judicial expedida por la Fiscalía, revocando la Resolución No. 3044 del 2007 y colocar en estado activo el automotor con placa TPC194, remitir copia del presente acto al Área Metropolitana de Barranquilla para que se pronunciara sobre el derecho de reposición del vehículo.

Indica que desde la fecha en la cual fue objeto del hurto del cupo de su vehículo (año 2007), decidió dejarlo en un parqueadero, a la espera que se le solucionara la situación jurídica de su vehículo. Que el rodante se deterioró en su totalidad en el parqueadero donde se encontraba y no quedo nada de este solo chatarras que decidió vender como tal, esto lo realizo, sin medir las consecuencias de más adelante le traerían para materializar la cancelación de la matrícula.

Expresa que en el mes de Septiembre se acercó a las oficinas del área Metropolitana de Barranquilla, ya que esta es la entidad encargada de los cupos de

**Clase de proceso** : Jurisdicción voluntaria  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00804-00  
**Demandante** : William Bayona Buelvas  
**Providencia** : Auto - 08/02/2023 – rechaza demanda

servicios públicos vehicular, con el fin de exigir el cumplimiento de la resolución emitida por la secretaria de movilidad, e iniciar el trámite de reposición de cupo, pues la finalidad o el propósito es la reposición de este cupo y de esta manera vincular otro vehículo tipo taxi en el mencionado cupo. Que la respuesta de la funcionaria que le atendió fue, que tenía que solicitar por medio de una orden judicial la cancelación de la matrícula de su vehículo, por lo que presenta la demanda.

Al respecto se anota lo siguiente.

De lo expuesto en la demanda, se desprende que en forma alguna puede considerarse que:

- Estamos frente a hechos que permiten presentar una demanda de jurisdicción voluntaria, y
- Que este juzgado sea el competente para conocer de la demanda.

En efecto, si analizamos el artículo 577 del CGP que regla los asuntos que se tramitarán conforme dicho procedimiento, encontramos los siguientes:

- “1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
- 2. La licencia para la emancipación voluntaria.*
- 3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.*
- 4. La declaración de ausencia.*
- 5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*
- 6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*
- 7. La autorización requerida en caso de adopción.*
- 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*
- 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.*
- 10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*
- 12. Los demás asuntos que la ley determine.”*

No están enmarcados los hechos y pretensiones que alega la parte actora dentro de los eventos indicados en la norma en cita, pues a juicio de la suscrita debe intervenir como parte pasiva, la entidad pública encargada de materializar lo pretendido por el demandante, como lo es la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla y de quien se requiere un acto de autoridad que puede ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En la respuesta acompañada con la demanda, emitida por la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla de fecha 26 de septiembre de 2022, se hace saber “ ... que la cancelación de matrícula de un vehículo es un trámite que se encuentra regulado por la Ley 769 de 2022, y por la Resolución 12379 de 2012 y normas subsiguientes recopiladas en la Resolución 20223040045295, en las cuales se

**Clase de proceso** : Jurisdicción voluntaria  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00804-00  
**Demandante** : William Bayona Buelvas  
**Providencia** : Auto - 08/02/2023 – rechaza demanda

*determinan las causales y requisitos para poder adelantar ese trámite, por lo que la presente petición no es vía para conseguir esa cancelación...”.*

Se le indicó entonces a la parte demandante el procedimiento y los requisitos a cumplir para obtener la cancelación de la matrícula, variando éstos últimos según sea el motivo para solicitar la cancelación, lo cual supone la posterior emisión de un acto administrativo.

Ahora bien, el demandante indica que se acercó a las oficinas del área metropolitana de Barranquilla solicitando la cancelación de la matrícula, y verbalmente se le respondió que tenía que solicitarlo por medio de una orden judicial.

Tenemos entonces que los trámites concernientes a la pretensión presentada con esta demanda, conllevan a la intervención de una entidad pública de la cual se reclama un acto administrativo, pues para poder materializar lo solicitado, se requiere que se dicte Resolución en el sentido solicitado o en la forma que llegue a ordenar el juez competente si fuere el caso, mediante una controversia, pues debe ser demandada la respectiva entidad de quien se demanda la cancelación de la matrícula del vehículo. Nótese como en las respuestas obtenidas por la Secretaria de Movilidad se le da respuesta negativa a la solicitud de cancelación de matrícula, y se le indica el procedimiento a seguir.

De igual forme se le niega verbalmente la cancelación por parte del Área Metropolitana de Barranquilla.

Luego entonces no sería un proceso de jurisdicción voluntaria, sino contencioso, y de acuerdo al artículo 17 y 18 del CGP; el Juez Civil Municipal, conoce en única y primera instancia respectivamente, entre otros, de los procesos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este caso, como ya se analizó, no estamos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 del CGP, ni estamos frente a un particular, sino frente a una entidad de derecho público, pues de quien se demanda el cumplimiento de cancelación de matrícula del vehículo, es de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por lo tanto su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 del CPACA, según el cual, la jurisdicción contencioso administrativa conocerá: *“De las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por carecer de jurisdicción, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, reparto,

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**Clase de proceso** : Jurisdicción voluntaria  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2022-00804-00  
**Demandante** : William Bayona Buevas  
**Providencia** : Auto - 08/02/2023 – rechaza demanda

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por carecer de jurisdicción este juzgado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c785dbc96941d55b83331ed131fd9b1b25f4c1b842c6088ce95cc61914955**

Documento generado en 08/02/2023 10:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**